



Informe Secretarial. 9 de noviembre 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-885, la secretaria informa que se encuentra pendiente resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00885 00

Bogotá D.C., 17 de enero de 2024

Verificado el informe secretarial, el Despacho reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada de la Caja de Compensación Familiar Compensar a la abogada **Patricia García Jiménez** identificada con c.c. 23.913.475 y portadora de la t.p. 114.237 del C. S. de la J.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** solicita a través de apoderada judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **RAITREE COLOMBIA S.A.S.** por concepto de cotizaciones parafiscales obligatorias dejadas de cancelar conforme al título ejecutivo que se anexa.

En consecuencia, descende el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, al realizar el control de legalidad de la demanda, se advierte que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, además reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En segundo lugar, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día 25 de enero de 2023, por total de **\$13.199.485** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de CPTSS., que indica:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 427 del C.G.P. conforme a lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: **a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.**

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 estableció la «*Competencia Para la Determinación y el Cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social*» en virtud de la cual se indicó que «*La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos*», en el párrafo de dicho artículo se determinó:

[...] Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Así mismo, se tiene que con la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses la cual resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación es aplicable para los aportes que solicita la ejecutante, esto es, de julio a octubre de 2022.

A su vez, es preciso recordar que dicha norma precisó que la sola constitución del título permitiría iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial y además que las acciones persuasivas que se regulan en ese mismo instrumento y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Finalmente y en lo que tiene que ver con el cobro de los intereses moratorios, se tiene que el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 estableció que las contribuciones parafiscales que no fueran canceladas oportunamente debían liquidarse y pagarse los intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, es decir, la establecida en artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

No obstante, en el párrafo de la precitada norma se indicó que, durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19 y hasta el mes siguiente, no se causarán los intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

- ✓ Acta liquidación de aportes del 26 de julio de 2023, a través de la cual se señaló que Raintree Colombia S.A.S. adeuda por concepto de aportes parafiscales la suma de \$13.199.485. (fls. 10-12)
- ✓ Certificación de envío con fecha de entrega el 3 de octubre de 2023 (fl. 13)
- ✓ Misiva del 13 de febrero de 2023 dirigida a **RAINTREE COLOMBIA S.A.S.** referente al aviso del incumplimiento por mora en el pago del aporte parafiscal del mes de diciembre de 2022 (fls. 14-15)
- ✓ Misiva del 8 de marzo de 2023 dirigida a **RAINTREE COLOMBIA S.A.S.** referente al aviso del incumplimiento por mora en el pago de los aportes parafiscales de los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 (fls. 17-18)



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- ✓ Misiva del 11 de abril de 2023 dirigida a **RAINTREE COLOMBIA S.A.S.** referente al aviso del incumplimiento por mora en el pago de los aportes parafiscales de los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 (fls. 19-20)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de Raitree Colombia S.A.S. (fls. 22-29)

Bajo ese contexto, a folio 10-12 del archivo pdf *01Demanda* se encuentra acreditado que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** envió al ejecutado **RAINTREE COLOMBIA S.A.S.** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a parafiscales junto con la liquidación del cual no se obtuvo respuesta por parte del empleador; así mismo, se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales a dónde se envió el requerimiento coincide con el certificado de existencia y representación legal del aquí ejecutado, que obra a folios 22 a 29 del plenario.

Además, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021 una vez realizados los requerimientos por los aportes de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 y cumplido el término de los 15 días, el ejecutado permaneció en mora respecto de los parafiscales de marzo y abril, por lo que el título ejecutivo se constituyó en debida forma.

En este punto el Despacho advierte que como el primer requerimiento se efectuó el 13 de febrero de 2023, venciendo los 15 días el 6 de marzo, el término para emitir la liquidación era de 9 meses, es decir hasta el 13 de noviembre de 2023, por lo que la liquidación se realizó en término teniendo en cuenta que se realizó el 26 de julio de 2023.

Conforme a lo anterior se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la entidad ejecutante, de modo que **el título aportado presta mérito ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, de manera que se libraré el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Finalmente y como lo solicitado por la ejecutante es que también se libre mandamiento por los intereses moratorios sobre el capital de cada uno de los periodos vencidos, el Despacho advierte que accederá a esa solicitud en los términos del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, esto es, a la tasa prevista en el Estatuto Tributario que conforme al artículo 635 del Decreto 624 de 1989

MEDIDA CAUTELAR

Respecto de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas, el Despacho las decreta de la siguiente manera:

Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer en las cuentas de ahorro o corrientes, depósitos a término, CDT'S y/o títulos de **Raitree Colombia S.A.S.** identificada con Nit. 901.626.722-5 en los Bancos: AV Villas, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social Bcsc, Bogotá, Banco de Crédito, Banco de la República de Colombia, Occidente, GNB Sudameris, Popular, Itaú Corpbanca Colombia S.A, Bancoldex, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Davivienda, Bancoomeva, Falabella, Pibank, Ban 100.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA** a la **Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades para las dos ejecutadas y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Para mejor proveer se ordenará **oficiar** a Cifin S.A. -Transunión y a Datacrédico - Experian Colombia S.A. a fin de que se sirva informar si la sociedad **Raitree Colombia S.A.S.** identificada con Nit. 901.626.722-5 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítense por la parte interesada.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Patricia García Jiménez** identificada con c.c. 23.913.475 y portadora de la t.p. 114.237 del C. S. de la J.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** y en contra DE **RAITREE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 901.626.722-5, por los conceptos que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **\$13.199.485** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensión obligatoria de los meses de diciembre de 2022 a abril de 2023, conforme a la liquidación que obra a folios 10 a 12 del archivo pdf *01Demanda*.
2. Por los **intereses moratorios** en los términos del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, esto es, a la tasa prevista en el Estatuto Tributario que conforme al artículo 635 del Decreto 624 de 1989 corresponde a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se generen dentro del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)**.

CUARTO: OFICIAR a Cifin S.A. -Transunión y a Datacrédico - Experian Colombia S.A. a fin de que se sirva informar si la sociedad **Raitree Colombia S.A.S.** identificada con Nit. 901.626.722-5 tiene productos financieros como cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones y, de ser positivo, deberá especificar nombre del banco, estado de la cuenta (si se encuentra activa o inactiva). Por secretaría elabórese el oficio y tramítense por la parte interesada.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del CGP, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte ejecutada **RAITREE COLOMBIA S.A.S.** en los términos del artículo 41 y 108 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es que envíe la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las constancias de envió del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto la norma citada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandante para que, en caso de no contar con el canal digital para notificación a la demandada, adelante las gestiones necesarias para notificar en forma personal a la parte demandada conforme al numeral 1º del literal a) del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., en armonía con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que comparezca a NOTIFICARSE.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar en el Estado n°. 002 del 18 enero de 2024. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b69ffaddd8f2739e479f328569c4473df4701ce6a021472cdba0adce419b9ca**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>